

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

---

**Fundamento local.**

**Artículo 1º-**

Esta Entidad Local de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, establece la TASA POR INSTALACIÓN DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMONIO PÚBLICO LOCAL, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

**Hecho imponible**

**Artículo 2º-**

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local, previsto en la letra s) del artículo 3 del artículo 20 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Sujetos pasivos**

**Artículo 3º-**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

**Responsables.**

**Artículo 4º-**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la citada Ley.

**Exenciones, reducciones y bonificaciones**

**Artículo 5º-**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas de rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

## **Cuota tributaria.**

### **Artículo 6º-**

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será:

- Hasta 50 cms/2: 6,10 euros al año.
- Por cada 10 cms/2 en exceso sobre las dimensiones anteriores: 1,50 euros al año.

### **Devengo:**

### **Artículo 7º-**

Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción y se liquida anualmente con referencia de aprovechamientos existentes al día 1 de enero de cada año.

Las variaciones que se produzcan en los aprovechamientos tendrá

A efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar.

## **Declaración de ingreso.**

### **Artículo 8º-**

1. Las cantidades exigibles se liquidará por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles pro el periodo autorizado.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberá solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar el fugar, dimensiones y características de la ocupación.
3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las deficiencias y realizado el ingreso complementario.
4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.
5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.
6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.
8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

## **Infracciones y sanciones.**

### **Artículo 9º-**

En todo lo relativo a calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **DISPOCIONES FINALES.**

PRIMERA: En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y demás normas que la complementen.

SEGUNDA: La presente Ordenanza Fiscal que consta de nueve artículos, ha sido definitivamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno, y comenzara a aplicarse a partir de la fecha de la publicación del texto integro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA.-** Para hacer constar que la presente ordenanza ha seguido el siguiente proceso en su APROBACIÓN:

**Aprobación inicial:** sesión plenaria de 19 de Febrero de 2003

**Publicación:** B.O.P. nº 39, de 17 de marzo de 2003

**Reclamaciones:** no se presentaron.

**Publicación texto definitivo:** B.O.P. nº 65, de 12 de Mayo de 2003